

ANTEPROYECTO DE LEY

Artículo 1: Modifícase los artículos, 7, 11, 54, 55, 56, 58, 59, 60, 63, 65, 68, incisos A), D) y párrafo 41 del 71 en la redacción aprobada en 2004 por Ley N° 17.738, 74, 77, 79, 80, 97, 98, 99, 100, 101, 119, 124, 125, 132, 133, 137, 138 y 144 de la Ley 17.738 de 7 de enero 2004, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 7.- (Inembargabilidad y exenciones).- Los bienes de la Caja son inembargables, excepto para responder por las obligaciones que establece esta ley.

La Caja está exonerada de toda clase de tributos nacionales y departamentales, y de cualquier otro gravamen, con la única excepción de las contribuciones especiales de seguridad social.

ARTÍCULO 11.- (De las impugnaciones de los actos del Directorio).- Las resoluciones del Directorio podrán ser impugnadas por razones de mérito o de legitimidad mediante el recurso de revocación interpuesto ante el mismo órgano, dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación.

Interpuesto el recurso, el Directorio dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver, configurándose denegatoria ficta por el solo vencimiento del plazo.

Denegado el recurso, el ocurrente podrá deducir -solamente por razones de legitimidad- demanda de anulación contra la resolución impugnada ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil que correspondiere, dentro del término de veinte días corridos siguientes al de la notificación de la denegatoria expresa o al momento en que se verificó la denegatoria ficta.

El Tribunal dará traslado de la demanda a la Caja, la que deberá evacuarlo con la remisión de los antecedentes administrativos relativos al caso, siguiéndose el procedimiento estatuido por los artículos 338 a 343 del Código General del Proceso.

El Tribunal, que fallará en única instancia, resolverá anulando total o parcialmente, o confirmando la resolución impugnada.

A petición de parte y previa vista por el término de seis días a la Caja, el Tribunal podrá disponer la suspensión transitoria, total o parcial, de la ejecución de la resolución impugnada, siempre que ésta fuera susceptible de causar un perjuicio grave, de difícil reparación o irreparable en caso de dictarse ulteriormente un fallo anulatorio.

ARTÍCULO 54.- (Carrera obligatoria).- La carrera profesional consta de diez categorías, a cada una de las cuales le corresponde un sueldo ficto mensual. La permanencia en cada categoría será de tres años, y al vencimiento de ese término, los afiliados pasarán automáticamente a la siguiente, salvo que hagan uso de la opción prevista en el artículo 56.

Dicha carrera constará de quince categorías para los profesionales que egresen o que queden habilitados para el ejercicio de su profesión a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. En este caso, la permanencia en cada categoría será de dos años, y al

vencimiento de ese término los afiliados pasarán automáticamente a la siguiente, salvo que hagan uso de la opción prevista en el artículo 56.

ARTÍCULO 55.- (Consecuencias del atraso y del no pago).- Los afiliados a los que se aplique la escala de diez categorías, que habiendo alcanzado la segunda categoría como mínimo y al vencimiento del trienio registren un atraso mayor a un año en el pago de sus obligaciones con la Caja, permanecerán un nuevo trienio en la misma categoría.

Los afiliados a los que se aplique la escala de quince categorías, que habiendo alcanzado la quinta categoría como mínimo y al vencimiento del período registren un atraso mayor a un año en el pago de sus obligaciones con la Caja, permanecerán un nuevo bienio en la misma categoría.

En los períodos en los que el afiliado extinguió sus obligaciones por el modo prescripción, no corresponde el cambio automático de categorías.

ARTÍCULO 56.- (Desistimiento de pasaje de categoría).- A partir de la segunda categoría inclusive, y dentro de los 90 días anteriores y los sesenta días posteriores al vencimiento de cada trienio, los afiliados a los que se aplique la escala de diez categorías podrán desistir del pasaje de categoría e incluso volver a aportar en base al sueldo ficto de hasta la segunda categoría, sin derecho a reclamar devolución de aportes.

A partir de la quinta categoría inclusive, y dentro de los 90 días anteriores y los sesenta días posteriores al vencimiento de cada bienio, los afiliados a los que se les aplique la escala de quince categorías podrán desistir del pasaje de categoría e incluso volver a aportar en base al sueldo ficto de hasta la quinta categoría, sin derecho a reclamar devolución de aportes.

ARTÍCULO 58.- (Tasa de aportación).- La tasa de aportación de los afiliados activos será del 19% (diecinueve por ciento) del sueldo ficto de la categoría que les corresponda, más los gravámenes porcentuales que por disposición legal sean de aplicación.

El importe de los montepíos deberá abonarse dentro del mes siguiente a aquel en que se devenguen.

ARTÍCULO 59.- (Sueldos fictos).- Para los afiliados a los que se les aplique la escala de diez categorías la tasa de aportación referida en el artículo precedente, se aplicará sobre los sueldos fictos de cada categoría según el siguiente detalle y con vigencia a partir del 1° de enero de 2022:

Categoría	Sueldo ficto (\$)
1ª	27.363
2ª	51.761
3ª	73.354

4ª	92.013
5ª	107.738
6ª	120.687
7ª	130.820
8ª	137.967
9ª	142.305
10ª	143.696

Para los afiliados a los que se les aplique la escala de quince categorías la tasa de aportación referida en el artículo precedente, se aplicará sobre los sueldos fictos de cada categoría según el siguiente detalle y con vigencia a partir del 1° de enero de 2022:

Categoría	Sueldo ficto (\$)
1ª	27.363
2ª	31.467
3ª	39.334
4ª	47.201
5ª	56.641
6ª	65.138
7ª	71.651
8ª	82.399
9ª	90.639
10ª	96.984
11ª	102.803
12ª	107.943
13ª	112.261
14ª	116.751
15ª	121.421

Las referencias monetarias mencionadas en el presente artículo son a valores de 1° de enero de 2022.

ARTÍCULO 60.- (Tasa de aportación-Régimen especial).- Para aquellos profesionales que habiéndose afiliado dentro del término legal declaren ejercicio libre profesional continuado desde su egreso o habilitación profesional, la tasa de aportación de la primera categoría será el 50% (cincuenta por ciento) de la establecida en el artículo 58 de la presente ley, durante el plazo siguiente:

a) primeros doce meses a partir del egreso o habilitación para quienes se les aplique la escala de 10 categorías de sueldos fictos;

b) primeros veinticuatro meses a partir del egreso o habilitación para los afiliados que les corresponda la escala de 15 categorías de sueldos fictos.

ARTÍCULO 63.- (Bonificación de la tasa de aportación).- El Directorio, por el voto conforme de los dos tercios de sus componentes, atendiendo a las posibilidades económico financieras de la Caja, podrá autorizar que los profesionales con causal jubilatoria común, que permanezcan en actividad una vez cumplida en su totalidad la carrera de categorías en que se encuentren ubicados, desciendan de a una categoría por el lapso correspondiente hasta la séptima en el caso de la carrera de diez categorías o la onceava para quienes se les aplique la carrera de quince categorías exclusivamente a los efectos del pago de aportes.

En este caso los afiliados conservarán su derecho a la jubilación y demás prestaciones a cargo de la Caja, con la asignación que corresponda al sueldo básico de la décima o decimoquinta categoría, según corresponda, vigente a la fecha del cese.

ARTÍCULO 65.- (Plazo para efectuarlas).- Los profesionales deberán formular la declaración jurada de no ejercicio dentro de los 90 (noventa) días del egreso o habilitación profesional si correspondiere, o de haber cesado en la actividad.

Los profesionales que encontrándose con declaración jurada de no ejercicio declaren reingreso a la actividad, dispondrán de igual plazo, a contar desde el inicio de la misma.

La declaración formulada fuera de plazo, generará una multa reglamentada por Directorio:

- a) con un mínimo de la mitad del sueldo ficto de primera categoría y un máximo del de tercera categoría, para los afiliados a los que se les aplique la escala de diez categorías;
- b) con un mínimo de la mitad del sueldo ficto de primera categoría y un máximo del de quinta categoría, para los afiliados a los que se les aplique la escala de quince categorías.

ARTÍCULO 68.- (Pago de gastos).- Los profesionales que declaren no ejercicio libre deberán abonar en cada declaración, por concepto de gastos de administración y fiscalización, el monto que el Directorio disponga por reglamento, cuyo máximo no podrá exceder:

- a) el sueldo ficto de segunda categoría correspondiente a la escala de diez categorías vigente a la fecha del pago, en el caso de los profesionales a los que se aplique dicha escala;

b) el sueldo ficto de quinta categoría correspondiente a la escala de quince categorías vigente a la fecha del pago, en el caso de los profesionales a los que se aplique dicha escala.

ARTÍCULO 71.- (Recursos).-

Inciso A) Cada escrito o acta otorgado por un profesional en el ejercicio de su profesión que se presente o formule ante órganos públicos estatales o no, y tribunales arbitrales, estará gravado con una prestación de \$ 250 (pesos uruguayos doscientos cincuenta).

Corresponderá un timbre de \$ 550 (pesos uruguayos quinientos cincuenta) en todo documento otorgado por los profesionales ingenieros agrónomos, químicos industriales, veterinarios, ingenieros químicos e ingenieros industriales.

Los demás documentos otorgados por un profesional en el ejercicio de su profesión estarán gravados por una prestación cuya cuantía será determinada por la reglamentación y no será menor de \$ 40 (pesos uruguayos cuarenta) ni mayor de \$ 2.900 (pesos uruguayos dos mil novecientos).

En el libro recetario se devengarán por concepto de la prestación establecida en este inciso \$ 3.400 (pesos uruguayos tres mil cuatrocientos) por mes.

Exceptúanse los documentos expedidos por escribanos en ejercicio amparado por la Caja Notarial de Seguridad Social, así como los profesionales que en su actuación se encuentren amparados por el Banco de Previsión Social - Régimen Civil, salvo aquellos que actúen en relación de dependencia en organismos del artículo 185 de la Constitución.

Se exceptúan los exámenes y análisis clínicos cuando se tratare de pacientes internados, ya sea cuando se realicen en la misma institución de salud o cuando fueran realizados externamente por ser parte de la unidad e integralidad de la asistencia y atención al usuario.

Las referencias monetarias mencionadas en el presente inciso son a valores de 1° de julio de 2022.

Inciso D) La venta de específicos de uso humano, vegetal o animal estará gravada con una tasa del 3% (tres por ciento) aplicable sobre el precio de venta neto del fabricante o importador. Su percepción se hará mediante timbres o liquidaciones mensuales, en la forma que establezca la reglamentación.

Los valores referidos en este artículo, o determinados en disposiciones reglamentarias, serán actualizados para cada año civil conforme a la variación del Índice General de los Precios al Consumo determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas con un mínimo equivalente a la variación del Índice Medio de Salarios Nominal.

ARTÍCULO 74.- (Jubilación común).- Para configurar causal de jubilación común, se requiere:

- un mínimo de 30 (treinta) años de servicios profesionales o de 35 (treinta y cinco) años en los restantes casos o si se acumulan servicios amparados por otros Institutos de Seguridad Social, y

- el cumplimiento de una edad mínima de 65 años, sin perjuicio de la siguiente etapa de transición:

1) quienes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley cuenten con 57 años de edad o más, permanecerán amparados por el régimen legal que se modifica;

2) a quienes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tengan entre 51 y 56 años de edad, se les requerirá una edad mínima para la configuración de la causal de acuerdo con la siguiente etapa de transición:

Edad del afiliado a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley	Edad mínima requerida para la configuración de causal común
51 – 52 años	64 años
53 – 54 años	63 años
55 años	62 años
56 años	61 años

ARTÍCULO 77.- (Jubilación por edad avanzada).- (Jubilación por edad avanzada).- La causal de jubilación por edad avanzada se configurará siempre que no se cuente con causal de jubilación común y se cumpla con la doble condición de tener 70 años de edad, así como un mínimo de servicios con cotización efectiva en la Caja de 18 (dieciocho) años, sin perjuicio de la siguiente etapa de transición:

1) quienes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley cuenten con 57 años de edad o más, permanecerán amparados por el régimen legal que se modifica;

2) a quienes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tengan entre 51 y 56 años de edad, se les requerirá un mínimo de servicios con cotización efectiva en la caja de acuerdo con la siguiente etapa de transición:

Edad del afiliado a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley	Mínimo de servicios con cotización efectiva en la CJPPU
51 a 54 años	17 años
55 a 56 años	16 años

La jubilación por edad avanzada será compatible con el goce de otra jubilación o retiro.

ARTÍCULO 79.- (Sueldo básico de jubilación).- El sueldo básico de jubilación se calculará obteniendo el promedio mensual de los sueldos fictos que correspondan a los dieciocho

últimos años de actividad, vigentes a la fecha de cese del profesional afiliado, sin perjuicio de la siguiente etapa de transición:

- a) a quienes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley cuenten con 57 años de edad o más, se les calculará el sueldo básico jubilatorio obteniendo el promedio mensual de los sueldos fictos que correspondan a los tres últimos años de actividad, vigentes a la fecha de cese;
- b) a quienes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tengan entre 51 y 56 años de edad, se les calculará el sueldo básico jubilatorio en base al promedio mensual de los sueldos fictos vigentes a la fecha de cese que correspondan, según el siguiente detalle:

Edad del afiliado a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley	Años considerados para el cálculo del Sueldo Básico Jubilatorio
51 - 52 años	15
53 - 54 años	12
55 años	9
56 años	6

En el caso de los empleados de la Caja comprendidos en su régimen, el sueldo básico jubilatorio será el promedio mensual de las asignaciones computables actualizado correspondiente a los diez últimos años de servicios registrados en la historia laboral, limitado al promedio mensual de los veinte años de mejores asignaciones computables actualizadas hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio de la pasividad, por servicios registrados en la historia laboral, incrementado en un cinco por ciento (5%). Si fuera más favorable para el empleado, el sueldo básico jubilatorio será el promedio de los veinte años de mejores asignaciones computables actualizadas, por servicios registrados en la historia laboral.

Tratándose de jubilación por incapacidad, si el tiempo de servicios computados no alcanza al período de cálculo indicado en los incisos anteriores, se tomará el promedio mensual de los sueldos fictos o remuneraciones según se trate de afiliados profesionales o empleados que correspondan a los períodos efectivamente registrados.

En el caso de afiliados que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encontraren en goce de subsidio por incapacidad temporal o por incapacidad no definitiva y esa incapacidad deviene en causal de jubilación por incapacidad, el sueldo básico jubilatorio será el mismo que se consideró para el cálculo de los referidos subsidios salvo que el calculado en base a la presente modificación le resultare más favorable.

ARTÍCULO 80.- (Asignación de jubilación).- La asignación de jubilación será:

A) Para la jubilación común, el resultado de aplicar sobre el sueldo básico jubilatorio respectivo, los porcentajes que se establecen a continuación:

1) El cuarenta y cinco por ciento (45%) cuando se reúnan los requisitos mínimos para la configuración de la causal, sin perjuicio de la siguiente etapa de transición:

a) a quienes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley cuenten con 57 años de edad o más, se les aplicará el cincuenta por ciento (50%) cuando se reúnan los requisitos mínimos para la configuración de la causal;

b) a quienes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tengan entre 51 y 56 años de edad, se les aplicará el cuarenta y siete por ciento (47%) cuando se reúnan los requisitos mínimos para la configuración de la causal.

2) En todos los casos se adicionará:

a) uno por ciento (1%) del sueldo básico jubilatorio por cada año de servicios que exceda de treinta hasta los treinta y cinco años de servicios;

b) medio por ciento (0,5%) del sueldo básico jubilatorio por cada año que exceda de treinta y cinco años de servicios, al momento de configurarse la causal, con un tope del dos y medio por ciento (2,5%);

c) a partir de la edad mínima requerida, por cada año de edad que se difiera el retiro, después de haberse configurado la causal y hasta un máximo de diez años, se adicionará tres por ciento (3%) del sueldo básico jubilatorio por año con un máximo de treinta por ciento (30%). Si no se hubiera configurado causal, por cada año de edad que supere la mínima requerida, se adicionará dos por ciento (2%) hasta por un máximo de diez años o hasta la configuración de la causal si ésta fuera anterior.

Los porcentajes adicionales establecidos en este numeral en ningún caso se acumularán para un mismo período.

B) Para la jubilación por incapacidad, el cincuenta y cinco por ciento (55%) del sueldo básico jubilatorio, salvo tratándose de afiliados que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren ya en goce de subsidio por incapacidad temporal o por incapacidad no definitiva y esa incapacidad se transformara luego en causal de jubilación por incapacidad, en cuyo caso la asignación de jubilación se mantendrá en el sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico jubilatorio que se hubiera considerado para el cálculo del subsidio.

C) Para la jubilación por edad avanzada, el cuarenta y cinco por ciento (45%) del sueldo básico jubilatorio al configurarse la causal, más el uno por ciento (1%) del mismo, por cada año que exceda el mínimo de años de servicios requeridos para la configuración de la causal, con los máximos que se indican a continuación:

Mínimo de años de servicios requeridos para configurar la causal	Porcentaje máximo adicional al mínimo
16	13
17	12
18	11

A quienes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley cuenten con 57 o más años de edad, se les aplicará el cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico jubilatorio, cuando se reúnan los requisitos mínimos para la configuración de la causal, adicionándose un uno por ciento (1%) del mismo por cada año que exceda el mínimo de años de servicios requeridos, con un máximo de catorce por ciento (14%).

ARTÍCULO 97.- (Subsidio por maternidad).- El subsidio por maternidad se otorgará por el lapso de noventa días, previo pronunciamiento del Servicio Médico que la Caja determine.

Cuando la maternidad sea múltiple, el beneficio se otorgará por el lapso de ciento veinte días.

Este subsidio se concederá asimismo en los casos de adopción plena.

ARTÍCULO 98.- (Solicitud del subsidio por maternidad).- El subsidio por maternidad podrá solicitarse:

- en caso de gravidez entre los cuarenta y cinco días antes de la fecha probable del parto y hasta los treinta días posteriores a él;
- en caso de adopción plena hasta los treinta días posteriores a la sentencia respectiva.

La solicitud presentada fuera del plazo antes mencionado importará la caducidad del derecho al mismo.

El goce de este subsidio es compatible con la continuación del ejercicio libre de la profesión de la afiliada.

ARTÍCULO 99.- (Monto y forma de pago de los subsidios).- La prestación del subsidio por maternidad será equivalente al cien por ciento (100%) del sueldo ficto en que se encuentre el afiliado al momento de su goce.

La prestación del subsidio por incapacidad temporal por el lapso inicial de hasta 90 días será equivalente al setenta por ciento (70%) del sueldo ficto en el que se encuentre el afiliado a la fecha de su goce. En caso de prorrogarse luego de los primeros noventa días, dicha prestación será equivalente al cien por ciento (100%) del monto de la jubilación que le hubiere correspondido al afiliado si estuviere incapacitado en forma absoluta y permanente a esa fecha.

La prestación del subsidio por incapacidad no definitiva será equivalente al cien por ciento (100%) del monto de la jubilación que le hubiere correspondido al afiliado si estuviere incapacitado en forma absoluta y permanente a esa fecha.

ARTÍCULO 100.- (Período del subsidio y cómputo jubilatorio).- El período de goce de los subsidios por maternidad, incapacidad temporal e incapacidad no definitiva será computable a los efectos jubilatorios de acuerdo con lo establecido en el art. 109. Los montepíos correspondientes al período de subsidio se descontarán de los haberes que corresponda abonar por dicha prestación.

ARTÍCULO 101.- (Subsidio para expensas funerarias).- Quien acredite haberse hecho cargo de los gastos del sepelio de un afiliado jubilado o activo con declaración de ejercicio libre profesional y un mínimo de dos años de aportación efectiva a la fecha de fallecimiento, tendrá derecho a un subsidio por el importe de los gastos efectivamente realizados, hasta un máximo equivalente al sueldo ficto de segunda categoría o quinta categoría según la escala que resulte aplicable.

La Caja podrá sustituir dicho subsidio por la prestación directa o por contrato de los servicios funerarios.

Este beneficio es incompatible con la percepción de cualquier otro subsidio para expensas funerarias de otro organismo de seguridad social.

ARTÍCULO 119.- (Incompatibilidad -Principio general).- Es incompatible el goce de la jubilación otorgada por la Caja con el desempeño de cualquier actividad profesional universitaria, aún si la misma es amparada por otro organismo de seguridad social.

La incompatibilidad dispuesta en el inciso anterior cesará cuando el afiliado cuente como mínimo con 65 años de edad y además compute dos o más períodos de tres años en décima categoría si le corresponde la escala de diez categorías, o tres o más períodos de dos años en decimoquinta categoría si le corresponde la escala de quince categorías.

ARTÍCULO 124.- (Verificación de estar al día de profesionales).- Ninguna persona de derecho público, bajo la responsabilidad de quien tenga a su cargo el pago de sueldos u honorarios, podrá realizar dichos pagos a profesionales sin que previamente se verifique que los mismos se encuentran al día en el pago de sus obligaciones para con la Caja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 123.

Las entidades privadas en general, quedan obligadas a efectuar dicha verificación bajo sanción de ser solidariamente responsables de lo adeudado.

La exigencia precedente rige para todos los profesionales, aunque los servicios retribuidos no sean de su profesión.

A esos efectos, la Caja deberá informar, a través de medios electrónicos y a quien lo solicite, si un afiliado está o no al día en el pago de sus obligaciones para con la misma, no rigiendo a ese respecto el secreto establecido en el art. 47 del Código Tributario, ni requiriéndose consentimiento del titular.

El pago de pensiones alimenticias decretadas u homologadas judicialmente no queda alcanzado por los controles precedentes.

El régimen previsto en este artículo será reglamentado por el Directorio de la Caja, y podrá prever una etapa de transición entre el sistema actual y el que se sustituye.

ARTÍCULO 125°.- (Verificación de estar al día de empresas).- Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades gravadas por el artículo 71 de esta ley, abonarán los gravámenes correspondientes mediante sistema de declaraciones mensuales y pagos en los plazos establecidos en la reglamentación que dicte el Directorio de la Caja, cuyo incumplimiento dará lugar a la aplicación de multa por contravención. Las instituciones públicas o entidades privadas en general, bajo la responsabilidad de sus jefes, deberán controlar que las empresas que realicen actividades gravadas conforme al artículo 71 de esta ley, estén al día en el pago de sus obligaciones para con la Caja, en la medida que intervengan en gestiones realizadas por dichas empresas relativas a tramitación y aprobación de importaciones y exportaciones, enajenación total o parcial de sus establecimientos, contratos sociales, reforma de estatutos, o deban efectuarles pagos de cualquier naturaleza.

A esos efectos, la Caja deberá informar, a través de medios electrónicos y a quien lo solicite, si una empresa está o no está al día en el pago de sus obligaciones para con la misma, no rigiendo a ese respecto el secreto establecido en el art. 47 del Código Tributario ni requiriéndose consentimiento de los titulares.

El régimen previsto en este artículo será reglamentado por el Directorio de la Caja, y podrá prever una etapa de transición entre el sistema actual y el que se sustituye.

ARTÍCULO 132.- (Sanciones generales).- Las infracciones de naturaleza no tributaria que cometieren los afiliados, serán sancionadas con una multa, reglamentada por Directorio, cuyo máximo no podrá exceder el monto del sueldo ficto de la décima categoría o de la decimoquinta -según la escala que resulte aplicable al caso- vigente a la fecha de pago de la misma.

ARTÍCULO 133.- (Sanciones por violación de la incompatibilidad de ejercicio).- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, los afiliados pasivos que infrinjan la prohibición de ejercer su profesión, deberán devolver la jubilación percibida en forma indebida actualizada a la fecha de su efectivo reintegro según el Índice Medio de Salarios Nominales, así como abonar los aportes que debieron efectuar más multas y recargos y una multa equivalente al sueldo ficto de la décima categoría o decimoquinta categoría según la escala que resulte aplicable.

ARTÍCULO 137.- (Domicilio de los profesionales y empresas contribuyentes).- Los profesionales y las empresas contribuyentes que se registren en la Caja deberán constituir domicilio físico y domicilio electrónico, y comunicar por escrito y con la firma del titular, todo cambio en los mismos. Mientras no se constituya otro para los procedimientos administrativos o jurisdiccionales, el declarado valdrá como domicilio constituido a todos los efectos.

El domicilio electrónico constituido ante la Caja tendrá idéntica eficacia jurídica que el previsto en los artículos 27, 50 y concordantes del Código Tributario.

ARTÍCULO 138.- (Notificaciones).- En los casos en que no sea de aplicación el Código Tributario, las notificaciones de las resoluciones de la Caja podrán practicarse de acuerdo con

lo dispuesto por los artículos 91 y siguientes del Decreto 500/991 de 27 de setiembre de 1991 y artículo 696 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996.

En todos los casos, las notificaciones de las resoluciones de la Caja podrán practicarse en el domicilio electrónico constituido ante la misma, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que las previstas en el artículo 51 del Código Tributario, siempre que proporcionen seguridad en cuanto a la efectiva realización de la diligencia y su fecha.

ARTÍCULO 144.- (Título ejecutivo).- Los testimonios de las resoluciones firmes de la Caja, relativas a deudas de sus afiliados, constituyen a su favor títulos ejecutivos. Los créditos de la Caja contra sus deudores quedan incluidos en el numeral 2) del artículo 110 de la Ley 18.387 de 23 de octubre de 2008, cualquiera fuere el tiempo en que se hayan devengado.

Artículo 2.- La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, en su calidad de Administración regida por el Código Tributario, podrá requerir información al Banco de Previsión Social, a la Dirección General Impositiva y demás organismos públicos estatales y no estatales, con relación a sus afiliados y empresas contribuyentes, sin que rija a ese respecto el secreto establecido en el art. 47 del Código Tributario y sin que se requiera para ello el consentimiento de los titulares de los datos requeridos. Tampoco registrará dicho secreto con relación a la información que la Caja deba necesariamente proporcionar a los agentes de recaudación para el cumplimiento de los procesos de cobranza de las prestaciones legales de carácter pecuniario y cualquier otra obligación establecida a su favor.

Artículo 3.- (Contribución a cargo de jubilados y pensionistas).- Créase una prestación de carácter pecuniario a favor de la Caja (inciso primero del artículo 1º del Código Tributario), a cargo de los jubilados y pensionistas de la misma, que tendrá las tasas que se establecen en el artículo siguiente y gravará todas las sumas nominales correspondientes a las cédulas jubilatorias y pensionarias que la Caja abone por los siguientes conceptos:

- A) Jubilaciones, tanto vigentes como futuras, acordadas conforme al régimen que se modifica por la presente ley o la proporción a la que dicho régimen resulte aplicable.
- B) Pensiones cuya causal se haya configurado con anterioridad a la vigencia de la presente ley
- C) Pensiones generadas por causantes a quienes les resulte aplicable total o parcialmente el régimen que se modifica.

Artículo 4.- (Tasas de la contribución a cargo de jubilados y pensionistas).- Las tasas de la contribución establecida en el artículo anterior serán las que correspondan al monto nominal de cada cédula jubilatoria o pensionaria de cada contribuyente, medido en Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC, Ley N° 17.856, de 20 de diciembre de 2004), de acuerdo a la siguiente escala:

Escala	Base de Prestaciones y Contribuciones (BPC)		Tasa
	Más de	Hasta	
1	0	6	0%

2	6	10	2%
3	10	15	6%
4	15	20	8%
5	20	y más	10%

En ningún caso el monto de las prestaciones líquidas que surja de la aplicación de las tasas previstas en este artículo, podrá ser inferior al que corresponda a la máxima prestación líquida de la escala inmediata inferior.

En el caso de los afiliados que se encuentren comprendidos en el grupo definido en el numeral 2 del art. 74 y en el numeral 2 del art.77 de la ley 17.738, con las modificaciones introducidas por la presente ley, las tasas antes indicadas se aplicarán en forma proporcional en función del lapso de servicios computados durante el período de vigencia del régimen que se modifica por la presente ley.

Artículo 5.- La presente ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, con excepción de las modificaciones previstas para la jubilación por incapacidad, el subsidio por incapacidad no definitiva y el subsidio por incapacidad temporal, que entrarán en vigencia a partir de 1° de noviembre de 2023.

Los afiliados que a la fecha de su entrada en vigencia configuren cualquier causal jubilatoria o para las causales común y edad avanzada cuenten con un mínimo de 57 años de edad, permanecerán amparados por el régimen legal que se modifica, sin perjuicio de la aplicación de las normas posteriores que puedan resultarle más beneficiosas.
